



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento  
de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 323-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 05 OCT. 2012

### VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto el 22 de agosto del 2012 por la empresa minera Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 216-2012-OEFA/DFSAI y los demás actuados en el Expediente N° 054-08-MA/R; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

a) Mediante Resolución Directoral N° 216-2012-OEFA/DFSAI de fecha 01 de agosto de 2012, notificada el 22 de agosto de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sancionó a la empresa minera Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, SOUTHERN) con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

i) Infracción al artículo 20° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). Se verificó que la capacidad de operación promedio de la planta de lixiviación en el año 2008 ha superado en 80% la capacidad aprobada en su EIA.

b) Mediante escrito de registro N° 18110 de fecha 22 de agosto de 2012, SOUTHERN interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 216-2012-OEFA/DFSAI (folios 333 al 431 del expediente N° 054-08-MA/R).

c) Mediante Acta de Informe Oral (folio 433 del expediente N° 054-08-MA/R) de fecha 12 de setiembre de 2012 se le otorgó a SOUTHERN el Uso de la Palabra solicitado en su Recurso de Reconsideración.

#### II. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

a) En el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) se establece lo siguiente:

##### **"Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 323-2012-OEFA/DFSAI

- b) Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina<sup>1</sup> señala que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.
- c) Cabe señalar que la nueva prueba aportada está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En efecto, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras<sup>2</sup>.
- d) En tal sentido, cabe indicar que SOUTHERN interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 216-2012-OEFA/DFSAI dentro del plazo de los quince (15) días hábiles establecido en el artículo 30<sup>3</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD.
- e) En dicho recurso, SOUTHERN ofreció como medios probatorios:
1. Declaración Anual Consolidada (DAC) de los años 2008, 2009, 2010 y 2011, así como la Estadísticas Mensuales Minero-Metálicas (ESTAMIN) de enero a diciembre de 2011 (folio 344 del expediente N° 054-08-MA/R).
- f) En tal sentido, se deberá valorar los nuevos medios probatorios para efectos de pronunciarse sobre el fondo del asunto; sin embargo, el presente pronunciamiento deberá ser únicamente sobre los puntos en los cuales dichos medios probatorios intenten desvirtuar los extremos impugnados.

**2.1 Infracción al artículo 20° del RPAAMM.** Se verificó que la capacidad de operación promedio de la planta de lixiviación en el año 2008 ha superado en 80% la capacidad aprobada en su EIA; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3. Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### 2.1.1 Fundamentos del recurso

- a) SOUTHERN manifiesta que la forma de calcular la capacidad de producción es en base a días calendario promedio anual tal como se detalló en la memoria

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pág. 618.

<sup>2</sup> Ídem. pág. 621.

<sup>3</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD.

#### Artículo 30°.- Recursos Administrativos

30.1. Los recursos administrativos de reconsideración y apelación proceden únicamente contra las resoluciones que ponen fin a la instancia, contra aquellos actos administrativos que disponen medidas correctivas, cautelares y de seguridad y contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

30.2. Los recursos de reconsideración y de apelación se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación quien evaluará si el escrito es presentado dentro de los 15 días hábiles de notificado y si cuenta con los demás requisitos establecidos en los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para proceder a resolverlo o elevarlo ante el superior Jerárquico, según corresponda.

30.3. En los casos que los recursos de reconsideración y apelación sean presentados fuera del plazo serán declarados improcedentes y si no cumplen con los requisitos señalados se les dará un plazo de 2 días hábiles para que se subsanen las omisiones. De no subsanar las omisiones dentro del plazo indicado, serán declarados inadmisibles"



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 323-2012-OEFA/DFSAI

descriptiva del proyecto. Asimismo, indica que se realizan dos clases de reportes parciales de producción: los reportes internos (dentro de la empresa para evaluar la eficiencia de la planta y proyectar el cierre de producción anual) y los reportes oficiales externos que se presentan al Ministerio de Energía y Minas (ESTAMIN y DAC).

b) Afirma, que el criterio aplicado es errado en tanto debió utilizarse información oficial de la ESTAMIN y la DAC, además debió emplearse información del año calendario y no información parcial del mes de setiembre del 2008 y precisa que el promedio anual no resulta de la división de la producción mensual o anual entre los días operados sino de los días del año calendario.

c) SOUTHERN indica que la aplicación del criterio errado distingue donde las normas mineras y los permisos otorgados no distinguen. Asimismo, manifiesta que del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 38° de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-92-EM se desprende que la producción minera debe realizarse, proyectarse, estimarse y calcularse en base al año calendario. En el mismo sentido, el artículo 62° del Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenando de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo Nº 03-94-EM establece que la capacidad de producción debe ser calculada en base al año calendario, por lo que es probable que la Supervisora haya incurrido en error formal el cual debe corregirse.

d) SOUTHERN agrega que no ha tenido acceso a documento técnico que sustente el criterio aplicado por la administración cuyo resultado acredite el supuesto incumplimiento del artículo 20° del RPAAMM, señalando que su derecho de defensa se ha visto limitado ya que el administrado desconoce la motivación y sustento del criterio aplicado.

e) Finalmente, señala que la Resolución deviene en nula por contravenir el derecho constitucional de defensa y el debido procedimiento que hace referencia la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### 2.1.2 Evaluación del Instrumento probatorio

a) Con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, SOUTHERN ha presentado copia de los siguientes documentos:

1. Declaración Anual Consolidada (DAC) de los años 2008, 2009, 2010 y 2011, así como la Estadística Mensual (ESTAMIN) de enero a diciembre de 2011.

b) Al respecto, en relación con la DAC de los años 2008, 2009, 2010 y 2011 y la ESTAMIN de enero a diciembre de 2011, cabe señalar que dicha documentación guarda las características constituyentes de una nueva prueba, por lo que deberán tomarse en cuenta para el presente análisis.

### 2.1.3 Análisis

a) De acuerdo con lo señalado en el artículo 20° del RPAAMM, el solicitante de una concesión minera y/o de beneficio, así como los que realicen ampliaciones de producción en sus operaciones o de tamaño de planta de beneficio superiores al 50%, tendrán en cuenta lo dispuesto por el Artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM en lo referente al Estudio de Impacto Ambiental. Este comprenderá lo establecido en la



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 323-2012-OEFA/DFSAI

Parte 1 de Anexo 2, que forma parte del presente Reglamento. Asimismo, señala que el porcentaje de ampliación de producción en las operaciones o de tamaño de planta de beneficio, se medirá sobre la capacidad de producción para la que se aprobó su último Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

- b) En tal sentido, conforme se indica en la Resolución impugnada, la infracción se sustenta en el reporte estadístico de producción minera presentado durante la supervisión que data de enero a setiembre del 2008 (folio 71 del expediente N° 054-08-MA/R) y del Reporte Mensual - Real de setiembre de 2008 (folio 85 del expediente N° 054-08-MA/R). A la vez se estableció que la forma de calcular la capacidad de la planta se expresa como la cantidad producida por unidad de tiempo producido, es decir que se consideraron los días operativos reales y no los días calendario.
- c) Por su parte, la empresa SOUTHERN adjunta como nueva prueba la DAC, la cual constituye declaración jurada mediante la cual se le informa al Ministerio de Energía y Minas sobre las actividades que la empresa minera desarrolló en el año previo.
- d) Por otra parte, se debe tener en cuenta lo manifestado en el artículo 62° del Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenando de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-94-EM, el cual establece que la producción de sustancias minerales referidas en el numeral IV del Título Preliminar y el artículo 38° de la Ley se computa por año calendario.
- e) En este sentido, como consecuencia del análisis de la normativa referida en el párrafo anterior corresponde establecer que la capacidad de producción se computa por año calendario, y no por días operativos como ha sucedido en la presente imputación.
- f) Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, concordado con el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa minera **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** contra la Resolución N° 216-2012-OEFA/DFSAI de acuerdo a lo señalado en el análisis de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

  
ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA